

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de errores del Decreto 1711/1967, de 13 de julio, sobre reforma de la denominación de la Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico y de varios artículos de su Reglamento.

Habiéndose padecido un error material en la transcripción del artículo diecinueve, párrafo primero, del Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, según su nueva redacción, aprobada por el artículo segundo del Decreto 1711/1967, de 13 de julio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 175, de fecha 24 de julio de 1967, a continuación se publica debidamente rectificado:

«Artículo diecinueve. Párrafo primero.—Los asociados, cualquiera que sea su tiempo de cotización, legarán a favor de sus viudas y huérfanos una pensión cuya cuantía será:

Si el causante falleció antes de cumplir la edad de treinta años, el setenta por ciento de la pensión máxima que correspondería a aquél, según el artículo 14.

Si el causante falleció a partir de los treinta años y antes de cumplir los cuarenta, el ochenta por ciento de la pensión indicada.

Si el causante falleció a partir de los cuarenta años y antes de cumplir los cincuenta, el noventa por ciento.

Si el causante falleció a partir de los cincuenta años, el cien por cien de la pensión indicada.

Las cuantías señaladas podrán ser modificadas por el Ministro de la Gobernación, a propuesta razonada del Consejo de Gobierno, cuando el desarrollo económico de la Asociación lo permita.»

ORDEN de 31 de julio de 1967 por la que se convocan elecciones municipales parciales.

Por existir diversos Ayuntamientos en que el número de Concejalías vacantes es igual o superior al tercio de las que legalmente les constituyen, procede que este Ministerio haga uso de las atribuciones que le confiere el artículo 89 de la Ley de Régimen Local, convocando elecciones municipales parciales para cubrir dichas vacantes, de modo que resulte posible el normal funcionamiento de aquellas Corporaciones.

A los Ayuntamientos en que se da tal circunstancia deben añadirse otros en los que, aun siendo inferior al expresado límite el número de Concejalías vacantes, resulta obligada la celebración de nuevas elecciones en cumplimiento de sentencias judiciales que así lo establecen.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se convocan elecciones municipales parciales en los Ayuntamientos que se expresan en la relación que acompaña a la presente Orden, pertenecientes a las provincias que igualmente se indican, para proveer las Concejalías vacantes en cada uno de ellos en número igual o superior al tercio del legal de Concejales, o como consecuencia de recursos resueltos por las Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales.

2.º Se señalan los días 10, 17 y 24 de septiembre próximo para la celebración de las votaciones correspondientes, respectivamente, a las Concejalías de los tercios de representación familiar, sindical y de entidades.

3.º Las elecciones parciales a que se refieren los apartados anteriores se ajustarán a las normas generales contenidas en el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales y disposiciones complementarias y supletorias, debiendo tenerse presentes además las que siguen:

a) Cuando la elección se celebre en cumplimiento de resolución judicial, anulatoria de otra elección anterior, las Juntas Municipales del Censo electoral cumplirán en sus propios términos las respectivas sentencias.

b) Los Concejales designados en virtud de estas elecciones desempeñarán sus cargos durante el tiempo que hubiese correspondido ejercerlos a aquellos cuyas vacantes han venido a cubrir. En el supuesto de existir Concejalías vacantes que, dentro de la misma Corporación y tercio representativo, tengan distinto periodo de duración se entenderán elegidos para los periodos más largos los que lo sean por mayor número de votos y, en caso de empate, los de mayor edad.

c) Los Ayuntamientos en que deban tener lugar elecciones parciales se constituirán definitivamente con los Concejales electos diez días después del domingo en que se celebre la última de las votaciones que les afecten.

4.º Se autoriza a la Dirección General de Administración Local para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento e interpretación de la presente Orden.

Madrid, 31 de julio de 1967.

ALONSO VEGA

RELACION DE MUNICIPIOS DONDE DEBEN CELEBRARSE LAS ELECCIONES CONVOCADAS POR LA PRECEDENTE ORDEN

Provincia de Avila.—Bravos: Una vacante por el tercio sindical. Cisla: Una vacante por el tercio familiar. Narrillos del Rebollar: Una vacante por el tercio sindical y otra por el de entidades. San Juan de la Encinilla: Dos vacantes por el tercio familiar. Vita: Una vacante por el tercio de entidades.

Provincia de Burgos.—Merindad de Sotoscueva: Dos vacantes por el tercio sindical y otras dos por el de entidades. Torrealgindo: Una vacante por el tercio familiar y otra por el sindical.

Provincia de Cáceres.—Calzadilla: Dos vacantes por el tercio de entidades. Plasencia: Dos vacantes por el tercio familiar, dos por el tercio sindical y dos por el de entidades. Villanueva de la Sierra: Una vacante por el tercio familiar y otra por el de entidades.

Provincia de Huesca.—Fiscal: Dos vacantes por el tercio familiar, dos por el tercio sindical y dos por el de entidades. Lorzano: Una vacante por el tercio familiar, otra por el tercio sindical y otra por el de entidades.

Provincia de León.—Regueras de Arriba: Una vacante por el tercio familiar y otra por el de entidades. Rioseco de Tapia: Una vacante por el tercio familiar y otra por el de entidades.

Provincia de Lérida.—Estach: Una vacante por el tercio familiar. Guardia de Ares: Una vacante por el tercio familiar.

Provincia de Madrid.—Becerril de la Sierra: Una vacante por el tercio de entidades. Getafe: Dos vacantes por el tercio familiar y otras dos por el de entidades. Lozoya: Una vacante por el tercio familiar y otra por el de entidades.

Provincia de Málaga.—Atajate: Una vacante por el tercio de entidades.

Provincia de Navarra.—Erro: Una vacante por el tercio familiar y otra por el de entidades.

Provincia de Palencia.—Villasla de Valdavia: Una vacante por el tercio familiar y otra por el sindical. Torre de los Molinos: Una vacante por el tercio familiar.

Provincia de Salamanca.—Calzada de Béjar: Una vacante por el tercio familiar. Villasdardo: Una vacante por el tercio sindical y otra por el de entidades.

Provincia de Santander.—Cabuerniga: Una vacante por el tercio familiar y otra por el de entidades.

Provincia de Segovia.—Castroserna de Abajo: Una vacante por el tercio familiar. El Negro: Una vacante por el tercio de entidades. Saldaña de Ayllón: Una vacante por el tercio familiar y otra por el de entidades.

Provincia de Soria.—Ausejo de la Sierra: Una vacante por el tercio familiar. Berzosa: Una vacante por el tercio de entidades. Canredondo de la Sierra: Una vacante por el tercio sindical. Cirujales del Río: Una vacante por el tercio familiar.

Duruelo de la Sierra: Una vacante por el tercio familiar, una por el tercio sindical y una por el de entidades. Gormaz: Una vacante por el tercio familiar. Jaraiz: Una vacante por el tercio sindical. Matalebreras: Una vacante por el tercio familiar y otra por el de entidades. Vizmanos: Una vacante por el tercio sindical.

Provincia de Teruel.—Castejón de Tornos: Una vacante por el tercio familiar. Ladruñán: Una vacante por el tercio familiar. Luco de Bordón: Una vacante por el tercio familiar.

Provincia de Valladolid.—Cabezón de Valderaduey: Una vacante por el tercio de entidades. Villavellid: Una vacante por el tercio familiar.

Provincia de Zamora.—Gallegos del Río: Dos vacantes por el tercio de entidades. Villamor de la Ladre: Una vacante por el tercio de entidades.

Provincia de Zaragoza.—Alborge: Una vacante por el tercio sindical.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 19 de julio de 1967 sobre utilización de los embalses para la práctica de la navegación de uso particular.

Ilustrísimo señor:

El extraordinario desarrollo que ha experimentado en los últimos tiempos la práctica del deporte náutico en los embalses exige la promulgación de una normativa que, complementando lo dispuesto en el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, otorgue las máximas facilidades al usuario para que pueda practicar la navegación en todos los embalses de la Nación, estableciendo únicamente aquellas limitaciones que el buen ordenamiento exige en cuanto a la seguridad de las personas y bienes y al régimen de la salubridad de las aguas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Para poder navegar en cualquiera de los embalses del territorio nacional será preciso obtener la correspondiente autorización.

2. Dicha autorización será únicamente valedera para la embarcación objeto de la misma y para aquellos embalses que en la clasificación aprobada por el Ministerio de Obras Públicas figuren como utilizables para el tipo de navegación de que se trate. Su validez será por dos años naturales, finalizados el 31 de diciembre siguiente a aquel en que se otorguen.

Art. 2.º 1. Las autorizaciones para la navegación en los embalses serán de las siguientes clases:

Clase A: Embarcaciones deportivas a remo.

Clase B: Embarcaciones deportivas a vela.

Clase C: Embarcaciones deportivas a motor, de potencia efectiva no superior a 150 CV.

2. El tonelaje de registro bruto no podrá exceder de dos toneladas.

3. Para arcos o potencias superiores a las indicadas se requerirá autorización especial, limitada a un embalse determinado.

Art. 3.º 1. Las autorizaciones para la navegación en embalses serán expedidas por cualquiera de las Comisarias de Aguas a petición de los propietarios de las embarcaciones, cumplimentando impreso en modelo oficial que le será facilitado por aquéllas. En las Comisarias se llevará un registro de todas las autorizaciones que expidan.

2. Las autorizaciones especiales a que hace referencia el número 3 del artículo anterior deberán ser expedidas por las Comisarias de Aguas de la cuenca a la que pertenezca el embalse de que se trate.

3. En la autorización se hará constar, además de las características de la embarcación, la matrícula de la misma. Esta matrícula será la del Registro de Buques de las Comandancias y Ayudantías de Marina. En su defecto, y para la debida identificación por los servicios de vigilancia del Ministerio de Obras Públicas, la Comisaría de Aguas que otorgue la primera autorización de navegación expedirá una matrícula que constará de un número y de una referencia alfabética coincidente con la

primera letra o dos primeras letras de la denominación de la Comisaría de Aguas que extienda la matrícula.

Art. 4.º Para la navegación en embalses clasificados como de utilización restringida se requerirá, además de la autorización de navegación, otra complementaria, que será expedida por la Comisaría de Aguas de la respectiva cuenca. La validez de esta autorización complementaria será de duración reducida y se expedirá por riguroso turno de petición.

Art. 5.º 1. Por necesidades de la explotación, seguridad, salubridad u otros motivos justificados, las Comisarias de Aguas de la cuenca respectiva podrán temporalmente declarar cerrado para todas o algunas de las clases de navegación cualquier embalse de su cuenca con independencia de la clasificación en que esté incluido.

2. Las autorizaciones para la navegación en embalses vendrán supeditadas a la autorización preferente del mismo, otorgándose sin compromiso alguno para la Administración en cuanto al mantenimiento de los niveles de las aguas, cualquiera que sea la época del año.

3. El titular de la respectiva autorización será responsable de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse por el uso de la embarcación, de conformidad con la vigente Ley de Aguas y disposiciones complementarias.

Art. 6.º Para el manejo o gobierno de las embarcaciones será preciso, en su caso, estar en posesión del correspondiente título expedido por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Art. 7.º No podrán expedirse autorizaciones de navegación para embarcaciones a motor de potencia superior a 5 CV, sin la presentación de póliza de seguro contra daños a terceros, a cuya vigencia quedará sometida la de la autorización aun dentro del plazo para la que fue expedida.

Art. 8.º A la navegación en embalses serán de aplicación el Reglamento de Abordajes y el Convenio de Seguridad de la vida en el mar, mientras no se promulgue una reglamentación específica.

Art. 9.º 1. Las Comisarias de Aguas establecerán un servicio de vigilancia y salvamento en las zonas en que la intensidad de la navegación así lo aconseje, pudiendo contar con la colaboración de las Federaciones correspondientes y la de determinados Clubs justificadamente capacitados para ello.

2. Las Comisarias de Aguas fijarán las zonas destinadas a la navegación, las dedicadas a fondeos, que se balizarán adecuadamente, así como aquéllas en las que se prohíba la navegación por el peligro para los bañistas, aguas peligrosas, proximidad a las instalaciones propias de los embalses, etc.

Art. 10. Esta Orden entrará en vigor a los treinta días de la clasificación de los embalses por el Ministerio de Obras Públicas. Hasta tanto las Comisarias de Aguas podrán seguir autorizando la navegación en embalses de acuerdo con las normas en vigor.

Art. 11. Se autoriza al Director general de Obras Hidráulicas para dictar las instrucciones que sean necesarias para la aplicación de esta Orden.

Art. 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente y especialmente el artículo sexto de la Orden de 23 de febrero de 1961.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de julio de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de julio de 1967 por la que se concede bonificación arancelaria a la entrada en la Península e islas Baleares de pinturas, barnices, esmaltes y otros productos de función complementaria como disolventes y endurecedores producidos en las islas Canarias con materias primas que en parte son de origen extranjero.

Ilustrísimo señor:

La Empresa «Distribuidora Industrial, S. A.», solicita de este Ministerio que las pinturas, barnices, esmaltes y otros productos de función complementaria, tales como disolventes y endu-